

El Excmo. Señor Don Antonio Cornel, Secretario de Estado, y del Despacho universal de la Guerra, con fecha en Sevilla 12 del corriente, dice á esta Junta Superior lo siguiente.

EXCMO. SEÑOR:

Conformandose el Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta de Gobierno del Reyno, con el parecer de la Junta General Militar, se ha servido resolver que á fin de proporcionar en los Cuerpos de Milicia honrada que se están organizando, en conformidad del Reglamento de 22 de Noviembre del año próximo pasado, las señales de distincion necesaria entre las graduaciones de los Gefes y Oficiales que deben componerlos, se observen las reglas y prevenciones siguientes.

Señala S. M. la graduacion de Teniente Coronel sobre las mangas de la Casaca, y no en la vuelta, al Capitan ó Subalterno retirado, Alcalde mayor ó Corregidor que fuese Comandante de Batallon, y en las mismas mangas llevarán sus divisas los Sargentos mayores, si ambos Gefes no fuesen Oficiales retirados con graduacion igual ó superior de Ejército ó Milicias.

Los demas Oficiales de los mismos Batallones, ó de Compañías sueltas que se formaren segun la fuerza de los Pueblos, usarán segun sus respectivas clases de Charreteras, pero estas no deberán tener hilos ó flecos; y si en qualquiera clase que sea hubiere retirados del Ejército sirviendo en la misma no variarán estos sus divisas ó distintivos.

Alternando estos Cuerpos entre sí mandarán sus Oficiales segun sus graduaciones y antigüedad por el orden que prescribe la Ordenanza, pero no en concurrencia con Oficiales del Ejército aunque estos fuesen menos graduados.

Segun el espiritu del expresado Reglamento de 22 de Noviembre último, los Capitanes Generales de las Provincias respectivas expedirán los Despachos á los Gefes y Oficiales de estos Cuerpos; tomándose razon de ellos en las Contadurías de las Provincias y en los Ayuntamientos de las Ciudades, ó Pueblos á que pertenecen.

Siempre que por premio de algun distinguido mérito tuviese S. M. á bien conceder graduacion de Ejército á algun Oficial de estos Cuerpos, entrará en alternativa y preferencia para mandos con los de su grado, despues de los efectivos del Ejército vivo, segun la fecha del Real Despacho con que S. M. lo haya agraciado, y con arreglo á lo prevenido en la misma Ordenanza. De Real orden lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

*Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde á V. muchos años. Murcia 25 de Abril de 1809.*

M. El Marques de Villafranca
y los Velez

El Excmo. Señor Don Antonio Cortés, Secretario de Estado, y del
Despacho universal de la Guerra, con fecha en Sevilla a 25 del corriente,
te, dice a esta Junta Superior lo siguiente.

EXCMO. SEÑOR:

Conformándose el Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su
Real nombre la Suprema Junta de Gobierno del Reyno, con el parecer
de la Junta General Militar, se ha servido resolver que á fin de propor-
cionar en los Cuerpos de Milicia honrada que se están organizando,
en conformidad del Reglamento de 22 de Noviembre del año proxi-
mo pasado, las señas de distincion necesarias entre las graduaciones
de los Oficiales y Oficiales que dehen componerlos, se observen las re-
glas y prevenciones siguientes.

Señala S. M. la graduacion de Teniente Coronel entre las mane-
ras de la Casaca, y no en la vuelta, al Capitan ó Subteniente teni-
ente, Alcalde mayor ó Corregidor que fuesen Comandantes de Batallon,
y en las mismas maneras llevarán sus divisiones los Batallones mayores,
si ambos Oficiales no fuesen Oficiales retirados con graduacion igual ó
superior de Ejército ó Milicias.

Los demas Oficiales de los mismos Batallones, ó de los Compa-
ñias sueltas que se formaren segun la fuerza de los Pueblos, segun
segun sus respectivas clases de Caracteres, pero estas no deberán tener
ni hijos ó hijos, y si en qualquiera clase que sea habiere retirado
de los del Ejército sueldo en la misma no variaran estos sus divisiones
de distincion.

Alentando estas Cortes entre el mandado sus Oficiales segun sus
graduaciones y antigüedad por el orden que prescribe la Ordenanza,
pero en su consecuencia con Oficiales del Ejército aunque estos fuesen
señalados graduados.

Segun el espíritu del expresado Reglamento de 22 de Noviembre
ultimo, los Capitanes Generales de las Provincias respectivas expediran
tan los Despachos a los Oficiales de estos Cuerpos, toman-
dose razon de ellos en las Contadurias de las Provincias y en los
Ayuntamientos de las Ciudades, ó Pueblos á que pertenecieren.

Siempre que por premio de algun distinguido mérito tuviese S. M.
á bien conceder graduacion de Ejército á algun Oficial de estos
Cuerpos, entran en alternativa y preferencia para mandos con los
de su grado, después de los efectivos del Ejército vivo, segun la le-
gislacion del Real Despacho con que S. M. lo haya agraciado, y con ar-
reglo á lo prevenido en la misma Ordenanza. De Real orden lo co-
municó V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.
Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1808.

M. El Marques de Villafraanca
y los Señores



El Excmo. Señor D. Antonio Cortés, Secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra, me ha comunicado la Real Orden que sigue.

Las continuas quejas y recursos que varios Pueblos y Ciudades han hecho al Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre á la Junta Suprema Central de Gobierno del Reyno sobre el mal reparto de Bagages y alojamiento á las Vecinas de los Pueblos por donde pasan las Tropas, han llamado la atención de S. M., quien para evitarlos de una vez quiso que su Consejo Supremo interino de Guerra y Marina le consultase los medios que pudiesen ser de propósito en las circunstancias presentes para invadir, en quanto fuese posible, estos abusos, y conformándose con su dictamen se ha servido mandar que se establezca en todos los Pueblos una Junta destinada privativamente á este objeto, y que se componga de un Regidor, del Procurador del común, y de un Eclesiástico, el que eligiere el Cabildo, Comunidad, ó Jiberialdad de Clerigos donde la hubiere, y donde no, del más considerado de los que haya en el Pueblo. Que esta Junta por los Oficiales de empadronamiento, y vecindario forme otros para avisar de alojamientos y Bagages á las Tropas, y que por el turno que resulte haya haciendo esta clase de reparto, sin que se baya de sacar por ciento el debido orden, que habrá de hacerse con la mayor exactitud, tanto sobre aquellas cosas que por su capacidad y utilidad de los dichos ayuntamientos para alojar á Oficiales y Soldados, quanto sobre las demás para la Troca, é finalmente, para que no quedan sin fines las contravenciones, si alguna seuviere contra la equidad y justicia de quanto queda ordenado, serán condenados los contraventores en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, en la de ciento por la segunda, y en la de quinientos por la tercera, con aplicación por terceras partes al Real Fisco de penas de Cámara del expresado Consejo de la Guerra, al porcionado, y al de labor, imponiendo además á los reos privación de oficio en la última reincidencia. Lo comunico en Real orden á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla 15 de Mayo de 1809.

Lo que traslado á V. para que disponga su puntual cumplimiento en todos los Pueblos del distrito de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 24 de Mayo de 1809.

Joán Caro.

